Puerto Madryn, Febrero de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**H., P. c/ T. P. S.R.L s/ Nulidad de Asamblea" (Expte. N° 299 - Año 2013)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 130/10), por haber interpuesto la parte actora a fs. 242 y la parte demandada fs. 244 del expediente, recursos apelación contra la sentencia definitiva obrante a fs. 235/240 y vta.

I. A fs. 242 y 244 lucen los recursos de apelación de la parte actora y la parte demandada T. P. SRL respectivamente, contra la sentencia definitiva que luce a fs. 235/240 y vta. Dichos recursos son concedidos libremente por la Sra. Jueza de grado a fs. 243 y 245.
A fs. 268 el Actuario de ésta Cámara informa que a ambas partes se le ha vencido el plazo para expresar agravios.

II. De las constancias de autos se advierte que tanto la parte actora como la parte demandada no han cumplido con la carga de presentar el escrito de expresión de agravios al que hace referencia el art. 262 del CPCC adquiriendo operatividad el art. 269 de ese cuerpo normativo, el cuál reza *"...si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente..."*.

Por lo tanto, transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "...*el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción..."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV,

10/08/2007, Andreani, Santiago c. Frugoli, Ernesto Eduardo (socio gerente de la firma SAFE S.R.L), LLLitoral 2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228).

En este sentido ha dicho la SCBA que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/03/1995, Provincia de Buenos Aires c. D'Alfonso, Julio A., LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. Con similar tesitura véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/05/2002, Tripodi, Vicente O. c. M.C.B.A., LA LEY 2002-E, 747 - DJ 2002-3, 531, AR/JUR/4016/2002. CNCiv., sala B, "Avellaneda, Remigio c. Forastieri, Horacio",1998/04/21, La Ley, 1998-E, 381).

Por lo expuesto precedentemente y no habiéndose cumplido con la manda que prescribe el art. 262 del CPCC, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 242 por la parte actora y del recurso de apelación interpuesto a fs. 244 por la parte demandada.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 242.
2. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada T. P. SRL a fs. 244.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIC